



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 821-2003-HC/TC
LA LIBERTAD
EDUARDO ZAVALETA PASCACIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Zavaleta Pascacio contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 172, su fecha 31 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de diciembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Helbert Feliciano Honores Cisneros, don Rodolfo Kadagant Lovatón y don Manuel Godofredo Obando Plasencia, alegando que con fecha 4 de noviembre de 2002 presentó una queja por detención arbitraria ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al amparo del artículo 87.^º del Código de Procedimientos Penales, contra el Juez Provisional don César Augusto Ortiz Mostacero del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal, en la causa penal N.º 4046-2002-JP.05, y, pese a haber transcurrido 56 días desde que la interpuso, la Sala Superior demandada aún no la ha resuelto.

Realizada la investigación sumaria, el accionante ratifica los términos de su demanda debido a que la Sala Penal emplazada continúa sin resolver su queja.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, con fecha 7 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que no ha existido demora en resolver la queja presentada por el actor, pues se produjo una huelga del Poder Judicial, y, además, el accionante ha interpuesto apelación contra el mandato de detención dictado en su contra.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La reclamación de actor se centra en objeciones de índole procesal que, más que constituir una eventual lesión al debido proceso en perjuicio de su libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual, configuran, en puridad, presuntas anomalías procesales que deben ser dilucidadas en sede penal, de conformidad con el artículo 10° de la ley N.º 25398.

2. Asimismo, la detención del actor se sustenta en un mandato judicial que éste apeló, incidente procesal que desvirtúa la existencia de un supuesto recorte del derecho de defensa, por lo que resulta de aplicación el artículo 16°, inciso 2 de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA**

Alvaro Orlandini Roca

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)